**Providencia:** Tutela del 16 de septiembre de 2016

**Radicación No.:** 66001-22-05-000-2016-00200-00

**Proceso:** Acción de tutela

**Accionante:** Yassert Arafat González Rodríguez

**Accionado:** Dirección de Sanidad Risaralda - Policía Nacional

**Magistrada ponente:** Ana Lucía Caicedo Calderón

**Tema:** **Tratamiento integral:** Conforme a los postulados de la Corte Constitucional, la integralidad propende porque los usuarios puedan acceder sin mayores barreras a los servicios de salud, garantizándoles una vida en condiciones dignas y evitándoles presentar diversas acciones de tutela para tratar una misma patología.

**Citación jurisprudencial:** sentencia T-760 de 2008 / Sentencia T-115 de 2013. / Sentencia T-845 de 2011. / Sentencia T-790 de 2008. /

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_**

(**Septiembre 16 de 2016**)

Dentro del término estipulado en los artículos 86 de la Constitución Política y 29 del Decreto 2591, se resuelve en primera instancia la **Acción de Tutela** impetrada por **Yassert Arafat González Rodríguez**, contra la **Dirección de Sanidad de la Policía Nacional Seccional Risaralda,** quien pretende la protección de los derechos fundamentales a la **vida**, **dignidad humana** y **salud**.

El proyecto, una vez revisado y discutido, fue aprobado por el resto de integrantes de la Sala, y corresponde a lo siguiente:

#### Antecedentes

* 1. **Hechos Relevantes**

El señor Yassert Arafat González Rodríguez expresa que hace 6 años le fue practicada una intervención quirúrgica debido a una enfermedad llamada hemorroides, y como consecuencia de la misma, desde hace 4 años presenta episodios de incontinencia fecal.

Manifiesta el actor que debido a esta condición de salud, el día 13 de abril de 2016, el médico gastroenterólogo Mauricio Osorio Chica, le diagnosticó incontinencia anal por debilidad del esfínter anal, por tal razón le formuló Terapias del Piso Pélvico, para mejorar las contracciones del ano y así mejorar su calidad de vida. Estas terapias corresponden a Biofeed Back (20 secciones) por término de 3 meses.

Aduce que el médico gastroenterólogo diligenció el formato de solicitud y justificación ante el Comité Técnico Científico (CTC) de Procedimientos, Insumos, Dispositivos u Otros Servicios Médicos que no hacen parte del Plan de Servicios del SSMP, debido a que el procedimiento no se encuentra cobijado por el POS. Informa que el día 27 de abril del presente año, se dirigió a la Seccional de Sanidad Risaralda a radicar el CTC ordenado por su médico tratante.

El actor acudió el día 23 de agosto a Sanidad Seccional Risaralda a consultar sobre la autorización que fue radicada en el mes de abril, y el Dr. Gabriel Felipe Galindo Ocampo, médico auditor de esa entidad, le indicó que debía asumir los costos de las terapias particulares, las cuales tienen un valor de $1.200.000, ya que éstas no habían sido autorizadas por el CTC. Adicional a ello, le manifestó que una vez realizadas las terapias, la Dirección de Sanidad “de pronto” le reembolsaría el dinero gastado. El accionante informa que no cuenta con los recursos económicos para sufragar dichos gastos, pues en el momento se encuentra desempleado y solamente cuenta con una pensión mínima con la cual atiende los gastos de su familia.

El señor González Rodríguez resaltó que su médico tratante le formuló dichas terapias con el objetivo de disminuir la incontinencia anal y así poder evitar un deterioro en su salud y calidad de vida.

Por lo anterior, el actor solicita que se tutelen sus derechos fundamentales ordenando a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional Seccional Risaralda que autorice las terapias correspondientes de la orden prescrita por el médico Mauricio Osorio Chica, las cuales corresponden a terapias de piso pélvico con Biofeed Back con la periodicidad y cantidad prescritas.

#### Contestación de la demanda

La Dirección de Sanidad – Policía Nacional Seccional Risaralda **guardó silencio**.

#### Consideraciones

* 1. **Problema jurídico por resolver**

¿La Dirección de Sanidad – Policía Nacional Seccional Risaralda vulneró los derechos fundamentales del señor Yassert Arafat González Rodríguez al no autorizar los servicios de salud ordenados por su médico tratante?

* 1. **Del derecho a la salud.**

En la Constitución Política se expresa que la salud es un servicio público de carácter esencial y obligatorio que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso a los servicios de salud a todas las personas. Por eso mediante la Sentencia T-115 de 2013, el Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, manifestó lo siguiente:

*“(…) la salud es la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional tanto física como en el plano de la operatividad mental y, de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento, ello porque el ser humano necesita mantener ciertos niveles de salud para sobrevivir y desempeñarse, de modo que, cuando la presencia de ciertas anomalías -aún cuando no tengan el carácter de enfermedad- afectan esos niveles, se pone en peligro la dignidad personal.*

*(…)*

*Con la garantía del derecho a la salud el individuo tiene la facultad de desarrollar las diferentes funciones y actividades innatas al ser humano, lo que permite a su vez elevar el nivel de oportunidades para la elección y ejecución de un proyecto de vida, ejecutando de esta forma derechos relacionados con la libertad, principio básico de la estructura estatal. De este modo, la facultad de exigir el amparo del derecho a la salud se deriva de las circunstancias particulares en que se encuentra el presunto afectado, pues son las que permitirán definir su vulneración por la transgresión directa a la dignidad humana.”*

Asimismo se ha apreciado el derecho a la salud como un derecho fundamental autónomo e imperioso frente a determinados grupos que tanto la Carta Política como la jurisprudencia han determinado de especial cuidado y protección, como son los menores de edad. Por tanto en la Sentencia T-845 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte Constitucional consideró:

*“Debido a la situación de especial vulnerabilidad de los niños, los derechos a la salud y a la seguridad social de los menores, son reconocidos como fundamentales, y en esa medida es procedente la acción de tutela para solicitar su protección de forma inmediata. De esta forma se puede concluir, que es obligación especial del Estado la protección de los derechos fundamentales de los niños y niñas, toda vez que se trata de un sector de la población que se encuentra en circunstancias de debilidad manifiesta y proclive a abusos o maltratos. Igualmente, se debe exigir a las entidades comprometidas con la seguridad social en salud, la de brindarle a los niños y niñas, toda la atención que requieran para su desarrollo físico e intelectual, con el fin de asegurarles una existencia digna.”*

* 1. **Del principio de integralidad**

Conforme a los postulados de la Corte Constitucional, la integralidad propende porque los usuarios puedan acceder sin mayores barreras a los servicios de salud, garantizándoles una vida en condiciones dignas y evitándoles presentar diversas acciones de tutela para tratar una misma patología. En ese sentido se pronunció en sentencia T-790 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, aduciendo que:

*“La atención y el tratamiento a que tienen derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley.*

*Lo anterior, con el fin de que las personas afectadas por la falta del servicio en salud, obtengan continuidad en la prestación del servicio asimismo, evitarles el trámite a los accionantes de tener que interponer nuevas acciones de tutela por cada servicio que les fue prescrito con ocasión a una misma patología y estos les son negados.”*

* 1. **Autorización de un procedimiento NO POS, sin el cual se amenaza la vida en condiciones dignas**

La Corte Constitucional en sentencia T-760 de 2008, señaló que el derecho fundamental a la salud tiene en cuenta el derecho a acceder a los servicios de salud que se requieran es decir, aquellos servicios indispensables para conservar la salud, en especial aquellos que comprometan la vida digna y la integridad personal:

“*En la actualidad el acceso a los servicios depende, en primer lugar, de si el servicio requerido está incluido en uno de los planes obligatorios de servicios de salud a los cuales la persona tiene derecho. Así pues, dada la regulación actual, los servicios que se requieran pueden ser de dos tipos: aquellos que están incluidos dentro del plan obligatorio de salud (POS) y aquellos que no.”*

En diversas oportunidades, la jurisprudencia constitucional ha señalado que todas las personas tienen derecho a que se les garantice el acceso seguro a todos los servicios en salud por parte de las entidades que fueron creadas para tal fin, junto con los planes obligatorios que éstas presenten a sus afiliados o beneficiarios. El no brindar la atención requerida por cualquiera de los planes de salud que existen, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud.

* 1. **Caso concreto**

De acuerdo a la historia clínica del señor Yassert Arafat González Rodríguez, se encuentra que está diagnosticado con incontinencia fecal, por lo cual requiere que se le practiquen terapias en el piso pélvico con Biofeed Back (20 secciones). En adición, se aprecia que el médico tratante del actor ha ordenado que se le practique la terapia mencionada, mediante orden médica del 13 de abril del presente año.

El actor radicó esta orden ante el Comité Técnico Científico, pero el día 23 de agosto de 2016 el médico auditor de la Seccional de Sanidad Risaralda, Dr. Gabriel Felipe Galindo Ocampo, le indicó que éste comité no había autorizado las terapias, y que el accionante debía asumir los costos de las mismas, los cuales ascienden a $1.200.000.

La situación de salud que padece el actor menoscaba su calidad de vida, pues no le permite realizar muchas actividades de su vida diaria, y la negativa de la Seccional de Sanidad Risaralda de practicarle estas terapias, afecta su derecho fundamental a la salud y a la dignidad humana, toda vez que es evidente que con las terapias ordenadas por el médico Mauricio Osorio Chica, se mejoraría ostensiblemente la calidad de vida del accionante.

En consecuencia, se tutelarán los derechos a la vida, salud y dignidad humana de el actor, ordenando a la Dirección de Sanidad - Policía Nacional Seccional Risaralda, que autoricen las terapias de piso pélvico con Biofeed Back (20 secciones), así como la prestación del tratamiento integral que garantice el restablecimiento de la salud del señor Yassert Arafat González Rodríguez, sin que sea necesario que cada vez que se prescriba por su médico tratante un servicio de salud, deba acudir al mecanismo constitucional para tener acceso a él.

Corolario de lo anterior, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana de Yassert Arafat González Rodríguez.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Dirección de Sanidad - Policía Nacional Seccional Risaralda, a través de su Capitana Ivonne Jhoanna Hernández Rodríguez, o quien haga sus veces, que autorice las terapias de piso pélvico con Biofeed Back (20 secciones), ordenado por el médico tratante del actor.

**TERCERO: ORDENAR** a la Dirección de Sanidad - Policía Nacional Seccional Risaralda, a través de su Capitana Ivonne Jhoanna Hernández Rodríguez, o quien haga sus veces, que de ahora en adelante disponga de todos los medios necesarios para la efectiva atención integral del señor Yassert Arafat González Rodríguez y se abstenga de dilatar la realización de cualquier procedimiento, suministro de medicamentos y todo lo relacionado con la incontinencia fecal que padece.

**NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO: Si** no se impugnase, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

La Magistrada,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

**Secretario**